



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diciembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

<b>Radicado</b>	08-001-3331-007-2017-00196-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALEXIS TEODOSIO MENA GARCÍA
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
<b>Juez</b>	MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO

**I.- PRONUNCIAMIENTO.**

Procede este Despacho a decidir la demanda incoada por el señor Alexis TEODOSIO Mena García, en contra del Distrito De Barranquilla – Secretaría De Movilidad Del Distrito De Barranquilla, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**II.ANTECEDENTES:**

**II.1.- DEMANDA.**

Se sintetiza de la siguiente manera:

- Que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos 2303 del 22 de agosto de 2016 y 9571 de diciembre 5 de 2016.
- Que se restablezca el derecho como conductor al señor Mena García, identificado con CC 72.182.528 de Barranquilla, y se le devuelva su licencia de conducción.
- Que se ordene oficiar a las respectivas entidades por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Secretaría de Movilidad Distrital, "SIMIT" y "RUT" para que hagan las desanotaciones respectivas originadas en las resoluciones sancionatorias.
- Que se condene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Secretaría de Movilidad Distrital, cancelar la suma de \$ 2.500.000, por concepto de honorarios profesionales de abogado, pagados por parte del actor, por haber representado ante la Inspección Segunda de Transito y Transportes de esta ciudad.
- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 178 del CCA.

**II. 2. HECHOS.**

1-. Expresa el actor que el día 28 de febrero de 2016, los Agentes de Tránsito, señores Marco Andrés Larrota y Jhon Anderson Rincón Parra, impusieron al señor Alexis TEODOSIO Mena García, la orden de comparendo No. 08001000000012615292, quien conducía la motocicleta ANM98D de su propiedad, para someterlo a prueba de alcoholimetría.

2.- Asegura que luego del procedimiento, le fue impuesta una orden de comparendo por negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia, lo cual, considera que no es cierto.

3.- Informa que los patrulleros Larrota y Rincón, omitieron brindarles las garantías al actor, contenidas en la Resolución 1844 de 2015, vulnerando con ello el Debido Proceso, que por norma constitucional tiene derecho toda persona requerida para la prueba de alcoholemia en el sentido de informarle las garantías y derechos, los cuales le asisten por ministerio de esta Resolución, así como también omitieron hacer la entrevista que señala la misma.

4.- El actor manifiesta que requirió a los uniformados para que le practicaran la prueba de alcoholemia, no obstante, los policiales se negaron, manifestando que era cuando ellos decidieran. Los patrulleros, no tenían consigo los equipos para realizar la prueba de alcoholemia, ya que tuvieron que esperar más de 30 minutos para que los elementos llegaran.

5.- Comenta que el señor Inspector Ricardo Javier Gastelbondo Blanco, a quien correspondió conocer de la investigación, en sede administrativa negó la práctica de la declaración de testigo José Geovanny Sandoval, para que depusiera sobre los antecedentes de la imposición del comparendo al actor, mediante auto No 01-12515692 de 2016.

6.- Asegura que el día 16 de marzo de 2016, fue aplazada la diligencia fijada para esa fecha y se dispuso como nueva fecha el 11 de abril de 2016, llegado este día, el mismo inspector suspende la diligencia de recepción de testimonio de los patrulleros, y fijó nueva fecha para el día 21 de abril de 2016, mediante auto 03-12625292/2016. El día 21 de abril de 2016, fue aplazada de nuevo la diligencia para el día 24 de mayo del mismo año, mediante auto 04-12615292 de 2016. El día 24 de mayo de 2016, se aplaza nuevamente la diligencia, para continuarla el 24 de junio de 2016, por auto No 05-12615294 de 2016, en esta nueva fecha también fue aplazada la audiencia por reasignación de un nuevo inspector para el Despacho, fijando fecha para el 11 de julio de 2016, esta audiencia fue aplazada una vez más en *"aras de esclarecer el presente proceso contravencional"*, fijando fecha para el 19 de julio de 2016.

7.- Comenta que en fecha 19 de julio de 2016, el nuevo titular de la Inspección Segunda de Transito y Transportes de la Secretaría de Tránsito, recibió la declaración jurada del Patrullero Marco Andrés Larrota Medina y la del señor José Geovanny Sandoval; en esta audiencia el patrullero aporta video del momento de intentar practicar el examen de alcoholemia al actor, en el video, no se escucha lo que el agente Larrota manifestara al presunto contraventor sobre los derechos y garantías que se le deben respetar, como tampoco la entrevista de conformidad con la Resolución 1844/2015, emanado del Instituto Colombiano de Medicinal Legal. Añade que esta audiencia fue suspendida para continuarla el día 27 de julio de 2016; llegada dicha fecha la diligencia fue aplazada para receptor el testimonio del Agente Rincón Parra, fijando fecha para el 04 de agosto de 2016, la nueva audiencia, llegado este día y teniendo en cuenta que el agente de policía no asistió la audiencia se aplaza de nuevo, y se dispone el día 09 de agosto de 2016, para su realización, este día, se le indaga al Pt. Rincón Parra, el por qué no se escucha en el vídeo que se le diera al infractor las garantías y derechos así como la entrevista de que trata la Resolución 1844 de 2015, y este manifiesta que si se hizo y que simplemente no sabe por qué no quedó grabado, y al preguntarle por la entrevista ordenada por la Resolución 1844 de 2015, manifestó que él se la iba a realizar pero que el actor se negó.

8.- Señala que el Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Barranquilla, se negó a oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal, para que esa entidad certificara si los patrulleros estaban adscritos a esa entidad como “alcohosensores”, decisión que fue aplazada para el día 16 de agosto de 2016.

9.- Asegura que, en fecha 16 de agosto de 2016, el Inspector Segundo, fijó fecha para los alegatos, en los cuales la parte accionante solicitó se le absolviera de todo cargo y además por las irregularidades cometidas por los patrulleros que no están autorizados para practicar la prueba de alcoholemia, debido a que ello solo es competencia de Medicina Legal.

10.- Indica que el día 22 de agosto de 2016, el Inspector Segundo de Tránsito y Transportes, mediante providencia, determinó sancionar al actor mediante Resolución No 2302-2016, como conductor de la motocicleta de placas ANM-98-D y una multa de 1.440 MLMV, inmovilización de la motocicleta por 20 días y la cancelación de la licencia de conducción.

11.- Advierte que, al considerarse inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra la providencia sancionatoria, en fecha 31 de agosto de 2016, la cual fue confirmada por la Jefa de Recursos Administrativos en fecha 05 de diciembre de 2016, por medio de la Resolución 9571 de 2016, la cual fue notificada el 16 de enero de 2017.

### **II.3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Fueron invocados como fundamentos de derecho, las normas que a continuación se relacionan:

#### **Constitución Política**

Artículos, 29, 121 y 122

#### **Legales**

Código Nacional de Tránsito artículos 137 y 152

Ley 1696 de 2013

Decreto distrital 872 del 23 de diciembre de 2008

Resolución 1844 de 2015

### **II.4. CONTESTACIÓN**

La parte accionada arguye, en síntesis que, se opone a todos y cada uno de los hechos y pretensiones; que corresponde a la parte accionante demostrarlos, por lo tanto, plantea que algunos de los hechos son ciertos, otros no lo son y debe ser demostrados.

En cuanto a las pretensiones, solicita el actor que, se desestimen las pretensiones de la parte activa de declarar la nulidad de la Resolución No 2302 del 22 de agosto de 2016, expedida por la Inspección Segunda de Tránsito de la Secretaría de Movilidad Distrital de Barranquilla, mediante la cual se declaró contraventor de la norma de tránsito al actor, por inexistencia de vulneración de la ley, inexistencia de falta de competencia, inexistencia de vulneración al derecho de defensa, inexistencia de vulneración al debido proceso, que las pretensiones del actor sean denegadas por no detentar vocación de prosperidad.

En consecuencia, suplica la encausada que debe exonerarse de toda responsabilidad a la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Propuso el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, las excepciones de, **i.** Inexistencia de vulneración de la ley, **ii.** Inexistencia de falta de competencia, **iii.** Inexistencia de vulneración al derecho de defensa, **iv.** Inexistencia de vulneración al debido proceso, y **v.** Las genéricas de ley.

## **II.5. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 29 de junio de 2017<sup>1</sup>. Mediante auto del 25 de julio de 2017, la solicitud fue admitida por esta Judicatura al estimar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA<sup>2</sup>.

Cumplidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en memorial aportado en fecha 06 de marzo de 2018<sup>3</sup>.

Mediante fijación en lista de fecha 04 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la encausada;<sup>4</sup> seguidamente, mediante auto adiado el día 19 de junio de 2018, se señaló el día 10 de agosto de 2018 a las 09:00AM, como fecha y hora para la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.<sup>5</sup>

Llegados la fecha y hora se celebró dicha audiencia, en la cual se declaró que la accionada no propuso ningún medio exceptivo previo, y que el Despacho no encontró configuradas de oficio ninguna de las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte accionante concernientes a la recepción de testimonios de los patrulleros que hicieron parte de los hechos y de un testigo presencial en el lugar de los hechos<sup>6</sup>.

Para la audiencia de pruebas, en estrados el Despacho dispuso el día 29 de agosto de 2018, a partir de las 2:00PM. En esta fecha se tomaron las declaraciones del señor Sandoval Polindara, y debido a que a pesar de que los patrulleros inmersos en los hechos fueron debidamente notificados de la citación a esta audiencia y estos no se presentaron, estos fueron citados de nuevo para el día 04 de septiembre de 2018 a partir de las 2:00PM; esto, atendiendo a la solicitud que realizó en audiencia la parte actora. Así entonces la audiencia se suspendió y fue aplazada comoquiera que la parte actora adujo que para escuchar el testimonio ordenado en la diligencia, se le debía dar término al Instituto de Medicina Legal y a la Alcaldía Distrital con el fin de que alleguen a este Despacho respuesta a los oficios que le fueron enviados, y en aplicación al principio de “necesidad de la prueba” consagrado en el artículo 174 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1137 de 2011. En consecuencia se accedió a la solicitud de la parte actora y se señaló continuarla el día martes 25 de septiembre de 2018, a las 2:00PM para escuchar el testimonio del Patrullero Larrota Medina.

<sup>1</sup> Véase acta de reparto legible a folio 77 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 81-82 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 93-188 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 189-192 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 193 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 209-213 del expediente.

Llegada la fecha programada para la diligencia, pero atendiendo a que el citado testigo no acudió al llamado, la parte demandante desiste del testimonio. Así entonces el Despacho consideró que al no tener más pruebas que practicar o recaudar, declaró precluido el período probatorio, y por ser innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó a las partes la presentación por escrito de sus alegatos dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia, con el objeto de dictar sentencia en el término de 20 días siguientes al vencimiento de dicho término<sup>7</sup>.

En fecha 04 de octubre de 2018, la parte accionada presentó escrito de alegatos y conclusión, mientras que el extremo activo del contradictorio guardó silencio<sup>8</sup>.

## **II.6. ALEGACIONES.**

### **Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Movilidad**

La parte demandada alegó de conclusión, reiterando que se opone a todos y cada uno de los hechos, hechos que debían ser probados por la parte actora, y que por esto, se le solicita al Despacho que, previo los procedimientos establecidos en la Ley y con fundamentos en las consideraciones que expone en el escrito de alegaciones, se resuelva desestimar y no valorar la solicitud de declarar la nulidad de la Resolución 2302 del 22 de agosto de 2016, por la inspección segunda de tránsito de la Secretaría de Movilidad Distrital de Barranquilla, y la Resolución No 9571 de diciembre 5 de 2016, por la cual se confirmó la Resolución donde se declaró la contravención, y como consecuencia no decretar la nulidad de los actos administrativos, basado esto en las excepciones que propuso dentro del escrito de contestación de la demanda.

Dentro del término establecido para tal fin, la parte actora no presentó escrito de alegatos y conclusión, hasta el día en que este término fue vencido.

## **II.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En esta oportunidad, el Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente trámite, pese a ser notificado en debida forma.

## **III. CONTROL DE LEGALIDAD**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **IV.1.- Excepciones o cuestiones previas**

Se advierte que, la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Movilidad, en su escrito de contestación de la demanda, no presentó excepciones previas que deban ser estudiadas, como bien quedó sentado en el acta de la audiencia inicial.

No obstante, la accionada sí propuso excepciones de mérito o de fondo que serán resueltas en el fondo del asunto.

---

<sup>7</sup> Folios 241-243 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 249-251 del expediente.

#### **IV.2.- Problema Jurídico**

¿Deberá declararse la nulidad de los Actos Administrativos Resolución No 2302 del 22 de agosto de 2016, y Resolución No. 9571 del 05 de diciembre de 2016, mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito y transporte al señor Alexis Teodosio Mena García, por desconocer el debido proceso e infringir las normas legales y constitucionales?

#### **IV.3. – Tesis**

En el presente caso el Despacho sostendrá la tesis de que no deben concederse las pretensiones de la demanda, porque al actor solicitar que sea declarada la vulneración del debido proceso, tenía la carga de probar dicha afectación, y hasta este punto, observa el Despacho, que no fue demostrada dicha violación, como se vislumbrará más adelante.

Del mismo modo, al solicitar el actor, que sea declarada la vulneración de sus derechos a la defensa y a la igualdad, expone esta Agencia Judicial, que estas violaciones debieron hacerse valer dentro del proceso que se siguió desde la presentación de la demanda hasta ahora, y a todas luces, para esta judicatura es claro que no se realizó.

#### **IV.4. - Marco Normativo y jurisprudencial**

##### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El artículo 29 de la Constitución Política señala que el debido proceso se deberá aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Ya desde sus inicios, la actual jurisprudencia constitucional señaló el núcleo esencial de este derecho fundamental, como bien lo ilustra el proveído T -572 de 1992<sup>9</sup> donde la Máxima Instancia expresó:

*“El artículo 29 de la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

##### **FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS AUTORIDADES**

La Corte Constitucional expresó en la reciente sentencia C-875 de 2011<sup>10</sup>, sobre la facultad sancionatoria que detentan las autoridades como representantes del Estado:

*“(..)*

*Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como “un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos.*

<sup>9</sup> M.P. Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.

<sup>10</sup> M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

*Ese instrumento de autoprotección y manifestación del jus punendi del Estado exige que en todas sus etapas se observen las garantías propias del debido proceso, como lo exige el artículo 29 de la Constitución, según el cual “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.*

*El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos, y como parte de ese derecho, el legislador debe fijar unos plazos razonables para que las autoridades resuelvan la situación jurídica de quien es investigado. Así lo señaló esta Corporación en la sentencia C-181 de 200211, al precisar:*

*Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas –, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas...’*

(...)

## **ACTOS ADMINISTRATIVOS – PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**

Señala la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 88:

*“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.*

Reza la máxima que toda presunción legal admite prueba en contrario, lo que indica que corresponde a quien pretenda desvirtuar la legalidad de un acto de la administración deberá asumir la carga de la prueba.

Con relación a ello, el Consejo de Estado se ha pronunciado en numerosos proveídos, como bien lo señala dicha Corporación en la Sentencia del 16 de septiembre de 2010 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 13001123-31-000-1999-90004-01(16605)<sup>12</sup>:

*“Al tenor del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo<sup>13</sup>, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 ibídem, dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción (Resalta el Juzgado).*

<sup>11</sup> M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

<sup>12</sup> C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

<sup>13</sup> Hoy C.P.A.C.A.

## **CÓDIGO GENERAL DE TRÁNSITO TERRESTRE - LEY 769 DE 2002.**

Ahora bien, se transcriben las siguientes normas que son de interés para el asunto bajo examen, por tratarse de disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002):

*“ARTÍCULO 137. (...)*

*PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.*

*ARTÍCULO 138. COMPARECENCIA. El inculpadado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.*

*PARÁGRAFO. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia.*

*ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

*ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.” (...)*

De la normatividad transcrita anteriormente puede concluirse que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, lo conforman las siguientes etapas fundamentales: i) la orden de comparendo; ii) la presentación del inculpadado en los términos dispuestos por la ley; iii) la audiencia de pruebas; iv) la audiencia de fallo.

En otro aparte, el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 5, Ley 1696 de 2013, prevé lo concerniente a los grados de alcoholemia:

*“En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.  
Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:*

*Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas.*

*Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (2) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas.*

*Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.*

*PARÁGRAFO. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.”*

Igualmente, el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

*“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

*1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

*1.1. Primera vez*

*1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

*1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

*1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

*(...)*

*Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

*(...)”*

Además el artículo 135 de la Ley 1383 de 2011, prevé el procedimiento en caso de imponer sanciones por infracciones de tránsito:

*“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

(Subrayado por el Despacho).

## **DOCTRINA – LA RESPONSABILIDAD DEL ACTOR DE DESVIRTUAR CON PRUEBAS LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN QUE CONSIDERA ILEGÍTIMOS.**

Como se ha venido afirmando, sobre la presunción legal de las actuaciones administrativas y el deber legal del impugnante de demostrar la ilegalidad de las actuaciones de la administración, el tratadista Roberto Dromi señaló<sup>14</sup>:

*"... la suposición de que el acto fue emitido conforme a Derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción..."*

Más adelante, el mismo autor indicó<sup>15</sup>:

*"...La presunción de legitimidad indiscutiblemente se caracteriza por ser una presunción legal relativa, provisoria, transitoria, calificada clásicamente como presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada por el interesado demostrando que el acto viola el orden jurídico. Por lo tanto, no es un valor consagrado, absoluto, iuris et de iure, sino que es un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que el acto tiene ilegitimidad. La presunción de legitimidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga probatoria. ¡El que impugna la legitimidad de un acto administrativo carga con la prueba de tal circunstancia...!"*

## **V.- CASO CONCRETO**

### **V.1. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

1. Que el día 28 de febrero de 2016, le fue impuesto al actor, orden de comparendo No 08001000000012615292, mientras conducía la motocicleta de placas ANM-89-D, por negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia. (Folio 13).
2. Que a instancias del proceso administrativo, en auto No 01-12515692 de 2016, expedido por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad [Hoy Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial], se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del proceso contravencional adelantado contra el actor. (Folios 16 y 17).
3. Que en audiencia pública llevada a cabo el 17 de marzo de 2016, procedió el Despacho de Inspección Segundo de Tránsito y Transporte a practicar los descargos del citado ciudadano, para lo cual le informó al presunto infractor que mediante la orden de comparendo de la referencia, se comunicó de la presunta comisión de la infracción de tránsito codificada bajo el *literal F*. En esta audiencia el infractor adujo que se negó a hacerse la prueba de alcoholemia porque se sintió

<sup>14</sup> Dromi Roberto, Derecho Administrativo. Décima Edición Actualizada, Buenos Aires, 2004, pag 379

<sup>15</sup> Op.Cit. Página 80

nervioso, pero que él no había ingerido ningún tipo de bebida que tuviese alcohol, también comenta que cuando él se negó a realizarse la prueba, aun no le habían hecho el comparendo, y por ultimo manifestó en el interrogatorio que iba acompañado de otra persona que conducía otra motocicleta, llamada Geovanny Sandoval. (Folios 19, 20 y 21)

4. Que en fecha 19 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública en el proceso contravencional llevado en contra del actor por parte de la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, en la cual se practicó la prueba decretada, teniendo a recepcionar el testimonio del Pt Marco Andrés Larrota Medina, el cual expone que se encontraba con su compañero realizando labores de patrullaje para el control de conductores en estado de embriaguez, y observaron por la carrea 27 con calle 45, dos motocicletas que al percatarse de la presencia de la policía de tránsito cruzan la calle 45 e ingresan por el andén peatonal en contravía estacionándose y bajándose de su motocicleta en actitud sospechosa, al ver esto los policiales procedieron a llegar a aquel lugar y le solicitaron la documentación a los conductores, sintiendo un aliento a alcohol por lo cual solicitaron que se realizaran la prueba de embriaguez mediante el alcoholsensor, ante la solicitud el actor no accedió tenía una actitud evasiva y se fue retirando del lugar por lo cual se le explica que puede ser sancionado por no realizarse la prueba, a lo que hace caso omiso, y se le informa que la moto se le inmovilizara y se le impondrá una orden de comparendo, a lo cual el señor no responde nada, por tanto se da por terminado el procedimiento; el Pt. Aporta al proceso un video grabado en el lugar y momento de los hechos.
5. Que mediante audiencia de fecha 19 de julio de 2016, se llevó a cabo audiencia de pruebas ante el Inspector de Tránsito, donde se dispuso entrevistar al patrullero Marcos Larrota Medina, el cual se ratificó en los hechos e informes levantados en el sitio y a la hora de los hechos en que al usuario se le levantó la orden de comparendo; es decir, que se evidenció que el conductor del automotor de placas ANM-98-D, estaba en aparente estado de embriaguez y que se opuso a que se le practicara el test de alcoholimetría por parte de los agentes de tránsito, además de indicarle al conductor que si se negaba a practicarse la prueba de alcohol en sangre, la sanción sería mucho más costosa. En dicha audiencia se aportó material videográfico que el Inspector de Policía tuvo como prueba documental de los hechos. De igual manera, el agente policial absolvió las preguntas que le formuló el apoderado del demandante.<sup>16</sup>
6. Que mediante audiencia de fecha 9 de agosto de 2016, se llevó a cabo audiencia de pruebas ante el Inspector de Tránsito, donde se dispuso entrevistar al patrullero Joaquín Pablo De Las Salas, el cual igualmente se ratificó en los hechos e informes levantados en el sitio, quien igualmente se ratificó hechos expuestos del 28 de febrero de 2016, en los que al demandante se le impuso la orden de comparendo por negarse a practicar el examen de alcoholemia, la cual se suspendió y continuó en fecha 16 de agosto de 2016, en la cual se dispuso denegar al actor documentos que bien pudo conseguir en ejercicio del derecho de petición y cerrar la etapa probatoria.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Folios 28-31 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 35-42 del expediente.

7. Que en la instancia administrativa, mediante decisión de fecha 18 de agosto de 2016, se dispuso cerrar período probatorio y correr traslado a las partes para que éstas presentaran sus alegaciones de conclusión<sup>18</sup>
8. Que mediante audiencia del 22 de agosto de 2016, la autoridad de tránsito dispuso declarar contraventor al actor por la infracción de no permitir la práctica del examen de alcoholimetría, mediante la Resolución RS 2302 del 22 de agosto de 2016<sup>19</sup>.
9. Que la parte accionante manifestó sus inconformidades con la autoridad de tránsito mediante la interposición de un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución 9571 de 2016.<sup>20</sup>

## **V.2. ANALISIS CRITICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURIDICO**

La parte actora, en sus pretensiones solicitó que se declararan nulos los actos administrativos Resolución No 2302 del 22 de agosto de 2016 y Resolución No. 9571 del 5 de diciembre de 2016, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, mediante los cuales se declara al actor contraventor de las normas de tránsito según las motivaciones expuestas en la parte considerativa de dichos actos.

Solicitó en consecuencia la parte actora que al declarar estos actos nulos, le sea devuelta su licencia de conducción y se le hagan las desanotaciones respectivas originadas en las resoluciones sancionatorias, y que en razón de lo anterior se condene a la accionada a cancelar la suma de \$2.500.000, por concepto de honorarios profesionales de abogado pagados por parte del demandante.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que, el debido proceso es consagrado como un derecho fundamental de categoría esencial, y para el caso que nos ocupa, y pese a que el actor argumenta que algunas de las audiencias que se celebraron en el proceso de investigación contravencional, llevado a cabo por la Inspección Segunda de la Secretaria de Transito de Barranquilla, observa el Despacho que las audiencias, según lo que reposa en el acervo probatorio, aunque fueron aplazadas en varias ocasiones, éstas fueron debidamente llevadas a cabo, con el respeto de los derechos de contradicción y defensa, igualdad procesal y demás garantías que conforman el debido proceso administrativo, comoquiera que las veces en que las diligencias fueron suspendidas y reprogramadas, están efectivamente justificadas por parte de la autoridad competente.

Es menester tener en cuenta que las etapas fundamentales de un proceso contravencional regido por las normas de tránsito son i. la imposición de la orden de comparendo, que no es otra cosa que citar al actor para que en sede administrativa ejerza sus derechos de contradicción y defensa ii. La presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, ante la autoridad administrativa de tránsito iii. La audiencia de pruebas y, iv. La audiencia de fallo, y según lo que se halla en el acápite de pruebas aportadas a este proceso, el lleno de todas estas etapas se encuentra confirmado.

---

<sup>18</sup> Folios 42-43 del expediente

<sup>19</sup> Folios 44-54 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 55-73 del expediente.

Así entonces, si el actor hace alusión a que en varias ocasiones fueron aplazadas las diferentes audiencias en sede gubernativa, para argumentar la violación del debido proceso, esta Agencia Judicial considera que el mismo no ha sido vulnerado.

Recuérdese igualmente que las premisas normativas y jurisprudencias citadas en precedencia sostienen que es carga de la parte que alega la violación al debido proceso, demostrar la violación alegada, comoquiera que las decisiones de la administración detentan la presunción de legalidad y certeza que todo aquel que pretenda censurarlas, deberá no solamente alegarlas con suficientes argumentos sino que además tales argumentos deberán estar debidamente soportados con pruebas que demuestren fehacientemente al operado judicial la vulneración del debido proceso administrativo, lo que para el asunto en estudio, no ocurrió.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones del actor, de que le sea devuelta su licencia de conducción y las anotaciones realizadas en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Secretaría de Movilidad Distrital, SIMIT y RUT, observa esta Judicatura que al dar cumplimiento a la facultad sancionatoria que la ley le otorga a las autoridades nacionales y territoriales, que es concedido como un instrumento de autoprotección, por cuanto colabora para la preservación del orden jurídico institucional; y en el caso que nos ocupa, la Ley establece que estas son las sanciones que deben ser impuestas a quien sea contraventor de las normas de tránsito impuestas, normas que tienen la obligación de cumplir los conciudadanos, y que de no ser así, se verán sancionados de la manera adecuada. Por lo tanto, en este punto tampoco encuentra el Despacho ninguna arbitrariedad cometida en contra del actor, en tanto que la norma prevé las sanciones para las infracciones cometidas.

En este punto es preciso traer a colación lo establecido en la parte motiva de esta providencia, en donde se establece que según el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, señala que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, que en su párrafo 3º expone que al conductor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de la prueba que le sea solicitada, le será cancelada la licencia, se le impondrá multa correspondiente a 1.440 SMDLV y se procederá con la inmovilización del vehículo por 20 días, tal y como ordenó en su momento la Inspección Segunda en su decisión, en la cual declaró como contraventor al señor MENA GARCÍA.

Cabe recordar lo que expuso el mismo actor en la investigación realizada por la Secretaría de Tránsito, cuando le fue cuestionado que por qué no había accedido a realizarse la prueba de alcoholemia solicitada por el policial, a lo cual el actor dijo no acceder por haberse *sentido "nervioso"* y por no saber qué hacer en ese momento, entonces según esto, observa el Despacho que el actor si fue requerido por los policías para realizarse la prueba, no como ha argumentado en el proceso que se ha llevado hasta el momento que no fue solicitado, entonces se observa aquí que el actor de alguna forma ha expuesto dos versiones distintas de los hechos, y por no haber demostrado lo contrario, se acogerá lo dicho por los policiales, que aducen que sí solicitaron al señor la prueba, porque coincide con lo que expuso el actor en primera medida.

Hasta este punto, observa el Despacho que en el sub lite se encuentra demostrado que, el procedimiento que se llevó a cabo que culminó con la declaración de contravención del actor, se realizó conforme a los preceptos legales, desde la imposición del comparendo, hasta las condenas que se le impusieron al actor, por lo tanto no se incurrió en ningún tipo de ilegalidad manifiesta ni alguna arbitrariedad, probada dentro del transcurso de ninguno de los dos procesos, ni en el contravencional ni en el ejercitado ante esta jurisdicción.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones propuestas por la parte accionada en su escrito de contestación, es deber de esta Agencia Judicial, en el estudio del fondo de este asunto, declarar probada la inexistencia de vulneración de la Ley, por cuanto, la tesis de este Despacho ha sido considerar que las actuaciones llevadas a cabo en el proceso contravencional fueron a todas luces acordes a la norma de tránsito que las regula; de igual forma se declarará probada la inexistencia de vulneración al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que trata de que si bien algunas de las audiencias llevadas a cabo por la Inspección Segunda fueron aplazadas y reprogramadas, se cumplieron con todas las etapas reguladas en la Ley para llegar a la finalización de una investigación de contravención, por tanto no hay violación por parte de la demandada al debido proceso que debe ser amparado al actor; las otras excepciones propuestas por la parte se declararan como no probadas.

Por todo lo dicho hasta este punto, considera el Despacho que deben ser denegadas las pretensiones del actor, por cuanto la imposición de multas y condenas dentro del proceso contravencional fueron ajustadas a la Ley.

#### **VI. COSTAS**

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VII. FALLA**

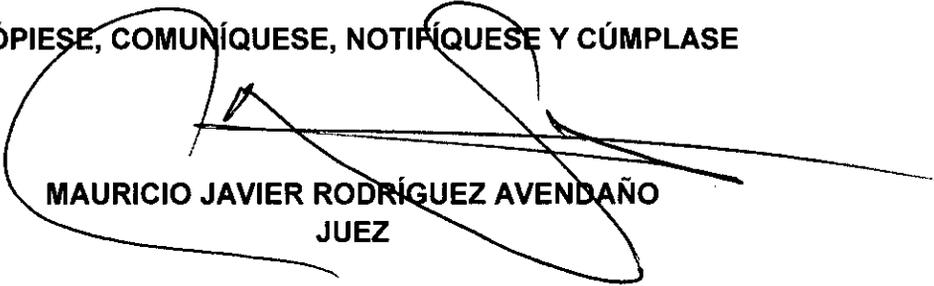
**PRIMERO:** NIÉGENSE las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO**  
**JUEZ**

ACO